

¿MINORÍA DE EDAD O INCAPACIDAD? SOBRE LA FIGURA DEL CAREO CONSTITUCIONAL. VOTO PARTICULAR*

José Ramón Cossío Díaz

En la resolución del Amparo Directo en Revisión 495/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de una premisa que se resume en la siguiente pregunta: ¿la protección de los incapaces, también abarca a los que tienen una edad mental similar a la de los menores de edad? Frente a la posición mayoritaria, este Ministro disiente y a través de su voto particular se pregunta si es verdad que la protección constitucional de los niños se puede hacer extensiva a los adultos con una edad mental propia de un menor de edad. En su punto de vista, el juzgador deberá basarse en estudios científicos para estar en condiciones de responder a lo anterior, y si realmente frente a un caso concreto un argumento analógico puede resolver la laguna existente en la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional.

En la sesión correspondiente al veinte de junio de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, un amparo directo en revisión que versaba sobre la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo prescribe la no obligación de las víctimas menores de

* Voto particular formulado por el autor, relativo al Amparo Directo en Revisión 495/2007, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de 20 de junio de 2007. El autor agradece a Roberto Lara Chagoyán su participación en la elaboración de este documento.

edad a carearse con el inculpado en delitos de violación y secuestro. En el caso concreto, el quejoso (inculpado) alegaba que la víctima, al tener veintiséis años, no era un menor de edad y por ende estaba obligada a carearse con él. Los señores Ministros de la mayoría confirmaron lo resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de que la víctima, aunque cronológicamente era mayor de edad, las pruebas periciales correspondientes arrojaron como resultado que su edad mental era la de un menor.

En las siguientes líneas expondré las razones por las cuales disentí del resto de los ministros. En aras de la claridad, he dividido este voto en los siguientes apartados: I. Antecedentes del caso; II. Argumentos centrales; III. Críticas a los argumentos centrales; y IV. Propuesta de solución.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las diez de la mañana, el ofendido, quien contaba con veintiséis años de edad, fue víctima de un ataque sexual por parte del inculpado (a la postre quejoso), en una parcela ubicada a la salida de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

2. El Juzgado Mixto del partido judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al resolver el expediente 92/2006, tuvo por acreditado el delito de violación espuria contemplado en los artículos 180 y 181 del Código Penal del estado de Guanajuato. Conviene precisar que en la resolución se determinó, vía dictamen psicológico, que el ofendido presentaba una edad física de veintiséis años, pero como consecuencia de un padecimiento de epilepsia tiene una edad mental de seis años. En consecuencia, el inculpado fue condenado a una pena privativa de libertad de nueve años y seis meses, entre otras sanciones.

3. El inculpado interpuso recurso de apelación, del cual conoció y resolvió la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, el veintitrés de junio de dos mil seis. La resolución fue en el sentido de modificar la sentencia recurrida sólo en cuanto a que se tomara en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado de su libertad.

4. Inconforme con lo anterior, el procesado interpuso un juicio de amparo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el estado de Guanajuato (número de expediente 798/2006). La resolución fue dictada el veintidós de febrero de dos mil siete, en el sentido de conceder el amparo a efecto de que se absolviera al inculpado de la condena a la reparación del daño.

5. La Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato dictó una nueva resolución el cinco de marzo de dos mil siete, en la que dio cumplimiento al fallo anteriormente referido.

6. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Primera Sala emitió la presente resolución.

II. ARGUMENTOS CENTRALES

Es importante destacar el argumento medular del recurso interpuesto por el quejoso. A su juicio, en el caso concreto no se cumplen los extremos del artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional, porque el sujeto pasivo del delito tenía veintiséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, por lo que no es un menor de edad. Considera que ser incapaz y ser menor de edad son cuestiones jurídicamente diferentes, pero fueron tratadas como iguales, con lo cual se le coartó su derecho de controvertir las afirmaciones del ofendido, pues se impidió el desahogo del careo constitucional.

Ante tal argumento, los Ministros de la mayoría construyeron esencialmente el siguiente razonamiento:

1. La intención del legislador fue introducir la garantía para las víctimas u ofendidos de delitos de violación o secuestro, cuando se trate de menores de edad, con el fin de que no fueran obligados a ser careados con el inculpado y de esa manera protegerlos contra el impacto de confrontar al inculpado. Para ello, atendió a dos criterios: uno biológico (la edad del sujeto pasivo) y otro de política criminal (referido a la gravedad y naturaleza del los delitos: violación o secuestro). De este modo, por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas de los ofendidos, se consideró que éstos no pueden enfrentar cara a cara al inculpado.

2. Cuando a una persona adulta se le determina técnicamente la edad mental de un menor es porque de esa manera razona y no de acuerdo a su edad cronológica, por lo que prevalece la intención del Poder Reformador de la Constitución de proteger a la víctima o el ofendido en contra de quienes recayeron las conductas delictivas descritas, por el impacto de confrontar al inculpado, ya que por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas, no pueden enfrentarlo.

3. Nuestro ordenamiento jurídico señala que los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental (incapacidad legal), como también lo son los enfermos mentales, precisamente por ese padecimiento (incapacidad natural).

4. La interdicción es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes naturales para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de su vida civil. Pueden declararse en estado de interdicción todas las personas que tienen incapacidad natural y legal.

5. Por lo tanto, dado que los menores de edad sufren una incapacidad natural absoluta semejante a la de los mayores con alguna perturbación mental, entonces se encuentran en un plano de igualdad. Así, siempre que los mayores incapaces sean víctimas de un delito de violación o secuestro, son considerados menores para efectos del artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CRÍTICAS A LOS ARGUMENTOS CENTRALES

1. Desde mi punto de vista, el anterior razonamiento parte de una inferencia inmediata por conversión en la que no se respeta una de sus reglas. Este tipo de inferencias se realiza para intercambiar el sujeto y el predicado de un juicio, de la siguiente forma: si A es B, entonces B es A. Sin embargo, existen algunas reglas para la conversión que tienen que ver con la cantidad y con la calidad de los juicios; por ejemplo, cuando se dice “todo A es B”, no se puede, sin más, obtener por conversión un “todo B es A”, pues si los conceptos son de diferente extensión se puede cometer la falacia de la afirmación del consecuen-

te; por ejemplo: “todo uruguayo es sudamericano” convertido a “todo sudamericano es uruguayo”. Obviamente, el concepto sudamericano es más extenso que el concepto uruguayo, y para ser de América del Sur no necesariamente se tiene que ser uruguayo. Para evitar la falacia, la conversión debe pasar por cambiar la calidad de universal por la de particular: “todo A es B” se convierte en “algún B es A”. En nuestro ejemplo: “todo uruguayo es sudamericano”, por lo tanto, “algunos sudamericanos son uruguayos”.

Lo que sucede en el caso concreto es una incorrecta conversión de los juicios: “todo menor es incapaz” a “todo incapaz es menor”. El problema radica en que el universo de los incapaces es más extenso que el de los menores, por lo que una conversión de este tipo comete la falacia de la afirmación del consecuente.

Ciertamente, todos los menores de edad son incapaces, pero no todos los incapaces son menores. Por eso, equiparar uno y otro concepto como si fueran extensionalmente idénticos me genera problemas. Y ello es delicado no sólo por el aspecto argumentativo-formal, sino porque no constituye una respuesta adecuada al razonamiento del quejoso en el agravio. Éste constituye mi segundo punto de crítica.

2. En el agravio, el quejoso alegaba que la incapacidad no era lo mismo que la minoría de edad, pues se trataba de “entes jurídicos distintos”. En el fallo no se da una respuesta clara a este planteamiento, sino que se elabora un argumento dirigido a afianzar la semejanza o identidad de los conceptos criticada por el quejoso. Así, ante el argumento del quejoso se antepone este otro: incapacidad es igual a minoría de edad, porque el autor de la norma constitucional quiere dar la misma protección a unos y otros sujetos, dado que ambos son incapaces.

Este contra-argumento me parece problemático, no sólo por las razones formales que ya expuse, sino porque sostiene que niños y adultos mentalmente perturbados son merecedores de la protección constitucional, simplemente porque ambos son incapaces. El problema radica en que no se hace la distinción de que la regla clara es que la Constitución protege a los menores de edad (niños), pero nada dice de los adultos mentalmente perturbados; la laguna gravita alrededor de los adultos no de los menores. En estas condiciones, el problema debía plantearse de la siguiente manera: ¿la protección constitucional de los menores de edad (niños) se puede dar también a los adultos con edad mental de un menor de edad?

En el fallo, sin embargo, se planteó en este otro (y opuesto) sentido: ¿la protección de los incapaces abarca a quienes tienen una edad mental de menores de edad? La respuesta a la interrogante es prácticamente inducida por la pregunta, pues dado que ambos son incapaces no parece razonable excluir a los miembros de una subclase.

Considero que la comparación debía haberse hecho poniendo como centro de gravedad lo que trata de proteger el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución: que los menores (niños) no tienen por qué enfrentarse en un careo con su presunto violador o secuestrador, pues la Constitución otorga una garantía a las víctimas menores de edad cronológicamente hablando en este tipo de delitos. En la sentencia no queda claro que el punto de comparación entre unos y otros sea la garantía de protección. Lo que en realidad se hizo, insisto, fue asimilar los conceptos a partir del concepto incapacidad, que ciertamente pueden llegar a compartir —pero no en todos los casos— los sujetos integrantes de uno y otro grupo. El punto de toque es contingente y en el fallo se presenta como necesario.

Así, el argumento se presenta de la siguiente manera:

- i. Los menores y los adultos mentalmente perturbados son incapaces.
- ii. La Constitución protege a los incapaces (en el sentido de no obligarlos a carearse con el inculpado).
- iii. Por lo tanto, la Constitución protege a los menores y a los adultos mentalmente perturbados (en el sentido de no obligarlos a carearse con el inculpado).

El error de este razonamiento es formal y material. Formal, porque, como ya dije, se comete la falacia de la afirmación del consecuente; y material, porque el punto de comparación no tenía que ser la incapacidad sino la garantía constitucional.

Con la resolución, no se responden adecuadamente las siguientes preguntas: ¿Son analogables un adulto (con edad mental de menor de edad) y un menor como víctimas de cara a la garantía? ¿Sufrirían las mismas consecuencias unos y otros si se les obligara a carearse con el inculpado? ¿Habría consecuencias graves que podrían sufrir un menor y no un adulto mentalmente perturbado? ¿Habría otras que sufriera el adulto pero no el menor?

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A mi juicio, el análisis debió haberse basado en estudios científicos calificados que nos respondieran las cuestiones anteriores para poder estar en condiciones de responder si con un argumento analógico se resuelve la laguna existente en la norma constitucional. Se debió haber comprobado en una primera instancia la verdad de las premisas y, en una segunda, establecer la identidad de razón necesaria para constituir la analogía.